17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA EN RECONVENCION
Radicado: No. 2014-00117-00
Demandante: HUGO MORA DIMATE
Demandados: TERESA ROJAS BERNAL Y OTROS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del extremo activo, con base en la causal SUPRA LEGAL por violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, cuya afectación al debido proceso surge de la lectura del auto de fecha 7 de abril del 2022, al omitirse la adecuación del proceso conforme al artículo 375 del C. G. P., en atención a que ninguna de las partes postuló pruebas y porque el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio en esta oportunidad.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DEPRECADA

Como fundamentos de sus peticiones enumeran los siguientes:

Que el presente proceso de pertenencia se encauso conforme al trámite agrario del Decreto 2303 de 1989, atendiendo el uso del suelo del predio objeto del litigio, regla procesal derogada por el Literal c) del artículo 626 del C. G. P., y justamente fue cuando el despacho decreto fecha para la primera audiencia, dado que, en ese preciso momento, es cuando se hace el engranaje para este proceso del hoy vigente C.G.P. y no antes.

Cuando se dictó el auto de fecha 7 de abril del 2022, el despacho ni las partes se percataron, que en ese momento era del caso adecuar el proceso a la nueva legislación y no resulta procesalmente, ni es suficiente para el proceso, el haberse señalado fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento y el decreto de pruebas para entender cuáles son los lineamientos que se deben seguir para el presente proceso, luego este era el momento para que el Juzgado atendiendo el control de legalidad, proceda a adecuar el procedimiento pues de no hacerlo el trámite procesal quedaría en el limbo y viciado de nulidad.

En el auto en comento, era necesario decir que el trámite a seguir era el previsto en el artículo 375 del C.G.P., que hoy ordena, entre otras cosas, la fijación de una valla y de no ordenarse la fijación de la mencionada valla, nos encontraríamos frente a una nulidad que perjudicaría ostensiblemente al demandante al demandante, al retrotraerse el proceso por omitirse la notificación a los terceros interesados en el proceso, por lo que es importante, que la demanda de pertenencia presentada en el año 2015 acumulada al proceso 2014-177 sea adecuada a las reglas previstas en el art. 375 de la misma normatividad, pues no basta con que el proceso se abra

a pruebas, desconociendo la adecuación procesal, para tener claros los lineamientos de este.

Por lo anterior es oportuno que el despacho bajo el principio de control de legalidad proceda adecuar el procedimiento a fin de evitar que se genere otra nulidad, pues en el mismo auto que hace tránsito a la nueva legislación es importante ordenar la instalación de la valla a que se contrae la normatividad en el art. 375 numeral 7, en donde prevé las características que debe tener la misma y de no ordenarla, como medio de prueba de notificación a los terceros interesados en el proceso, éste quedaría revestido de nulidad y se violaría el derecho a la defensa de los terceros interesados en el proceso, quienes deben estar representados por Curador Ad – litem y el emplazamiento surtido a los herederos indeterminados y la designación de un Curador Ad litem, para ellos, como hasta ahora se hizo; no suple la defensa de los intereses de los terceros interesados y es de trascendental importancia ordenar la fijación de la valla, pues en este caso en concreto, el concepto de INCODER aportado al proceso, advierte al despacho de forma precisa, que para ellos no es claro quién es la persona titular del derecho real sobre el predio, pues siempre se ha trasferido la nuda propiedad y aparentemente persiste el usufructo.

El artículo 13 del C.G. P., al referirse a la observancia de las normas procesales, estableció que estas son de orden público y por ende de estricto cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogados o modificadas por los funcionarios o particulares.

El artículo 14 de la misma normatividad, dice que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el C.G.P., y que es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

DE LO ACTUADO

De cara a los argumentos expuestos por la parte demandante y revisado el plenario, están acreditadas las siguientes actuaciones:

Los señores MARIA TERESA, CARLOS ARTURO, OSCAR FABIO, JAIME ENRIQUE y LUIS FELIPE ROJAS BERNAL por conducto de mandataria judicial presento demanda reivindicatoria del bien inmueble denominado Finca "La Laguna y Mermejal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-45198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., contra HUGO MORA DIMATE y CLAUDIA JANETH GOMEZ RIVEROS, y una vez subsanados los defectos de que adolecía, fue admitida por auto del 10 de septiembre del 2014, impartiéndose las ordenes que imponía el art. 396 y ss. y 407 del C. de P. C. el cual se encontraba rigiendo en esa época.

El demandado HUGO MORA DIMATE se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda, el 28 de octubre de 2014 –fl. 74-, quien dentro del término descorrió de traslado de la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 48-56) e invocando de manera separada demanda de reconvención para la declaración de pertenencia agraria por prescripción adquisitiva de dominio.

La demanda de pertenencia en reconvención fue admitida una vez fue subsanada por auto del 7 de abril de 2015, a la que se dispuso darle el tramite previsto por el Decreto 2303 de 1989, en concordancia con el art. 400 del C. de P. C.

ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días, entre las otras ordenes establecidas por dicha norma –fl. 87-

El 27 de abril de 2015, la apoderada de los demandados en reconvención descorre el traslado ordenado oponiéndose a cada una de las pretensiones del demandante –fls. 92-94-

Allegadas las diferentes comunicaciones de las autoridades a quienes se les oficio de acuerdo a la norma procesal y surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA REY DE ROJAS y TEODOSIO ROJAS (USUFRUCTUARIOS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODOSIO ROJAS REY (NUDO PROPIETARIO) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS que consideren tener derechos sobre el bien a usucapir, por auto del 16 de junio del 2017, se designó a los Doctores MARCO AURELIO CLAVIJO CLAVIJO, WILMER JAMIR PABON LOPEZ y GERARDO HELI VACCA SANCHEZ como Curador Ad litem en representación de los demandados (emplazados), advirtiéndoseles que el cargo sería ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse del auto en mención (folio 1345 y s.).

El 17 de febrero de 2022, el Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ Curador designado, tomo posesión del cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demandante, quien dentro del término de traslado descorrió el traslado del mismo (fls. 174-176).

Por auto del 07 de abril de 2022, el despacho citó a la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 17 de mayo de 2022 y decretó las pruebas solicitadas por las partes en litigio (fl. 177).

Durante el termino de traslado del incidente previamente aludido, la apoderada de los demandados argumentó que la nulidad no debe prosperar porque la incidentante tuvo la oportunidad procesal para solicitar la adecuación al art. 375 del C.G.P., y no lo hizo y fue la demandante quien dio lugar a la circunstancia que la origino y no puede ahora alegarla a su favor y que el C.G.P. incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que el auto del 7 de abril del 2022 señalo fechas para la práctica de pruebas, es decir transcurrió más de un mes y la incidentante no presento la nulidad y estuvo en la práctica de prueba, es decir, ocurrió la causal y actúo en el proceso sin proponerla y por este mismo motivo tampoco puede alegarla a su favor.

El Curador ad litem en representación de los demandados emplazados considera que de conformidad con el artículo 625 del CGP numeral 1 literal a y b es necesario agotar lo contemplado en el CPC (legislación anterior), sin embargo, como se trata de un proceso verbal bajo la legislación del C.G.P. surge la duda si es necesario surtir as etapas del artículo 375 Ibídem, empero es necesario determinar si para la fecha de radicación de la demanda de reconvención dicho procedimiento ya se encontraba bajo la órbita del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, hay que advertir que las nulidades procesales están dirigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso – principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional – y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del

20

respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo, delineando para ello, un cúmulo de causales de carácter taxativo tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre, porque no toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede acarrear nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma – artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hoy 133 y siguientes del C. G. del P.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se configura una violación del debido proceso, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial, lo cual además puede ser objeto de la acción Constitucional de tutela, cuando las vías procesales se hallan agotadas y el daño es de tal magnitud que se ha vulnerado el derecho de defensa de las partes, así lo prevé "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y* ***con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*** (negrilla fuera de texto).

En atención a éste derecho fundamental, nuestro Ordenamiento Procesal Civil ha establecido el régimen de las nulidades como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, un cúmulo de causales de carácter taxativo tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre. En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio. De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele como una causal de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- hoy 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional en sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, como irregularidades o vicios que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, es decir que se trata de un mecanismo orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Con fundamento en las anteriores premisas, le corresponde al despacho determinar si, en el caso sub judice, se configura o no la causal de nulidad constitucional establecida en el artículo 29, porque en criterio de la parte demandante se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante cual se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G.P., a efectos de adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, porque se omitió adecuar el trámite mediante el cual debe regir el procedimiento de este proceso de acuerdo a lo ordenado por el Numeral 1°. del art. 625 Ibídem, además porque se debe ordenar la fijación de la valla, el registro de esta en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, decretar el emplazamiento de los terceros que se crean con derecho a intervenir en el proceso, todo ello en atención a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el art. 108, y además omitiéndose igualmente correrle traslado de las excepciones planteadas por los demandados.

Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que "[...] no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]".

En el caso concreto, efectivamente la incidentante se encuentra legitimada para perseguir la nulidad planteada, toda vez que dentro del expediente se encuentra debidamente reconocida como apoderada judicial del demandante y ha venido actuando en dicha condición, luego es la directamente afectada, en parte, como se verá más adelante con la presente actuación.

Procede el despacho a revisar cuidadosamente la actuación procesal con el fin de establecer sí se han presentado las irregularidades señaladas por la apoderada de la activa y determinar sí ésta está legitimada para perseguir la nulidad planteada, si se configura la misma y si esta es susceptible de ser subsanada o es necesario romper con el procedimiento para retrotraer la actuación a fin de salvaguardar derechos procesales de las partes.

De cara a los argumentos expuestos, se tiene que frente al Tránsito de Legislación dispone el artículo 625 del C. G. del P., que en "... los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

> *1.- Para los procesos ordinarios y abreviados:*
> *a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*
> *b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*
> *c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior, Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación..."*

Hechas las anteriores apreciaciones de orden jurídico, procede el Despacho a revisar toda la actuación procesal con el fin de establecer sí se han presentado las irregularidades señaladas por la incidentante para determinar sí se configura la nulidad alegada, si la misma es susceptible de ser subsanada o es necesario romper con el procedimiento para retrotraer la actuación a fin de salvaguardar derechos procesales de las partes.

En el caso de estudio, revisado el paginario se tiene que el presente proceso se inició mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, es decir, cuando aún no se encontraba en ejecución el Código General del Proceso, el que valga decir entro a regir a partir del 1º, de enero de 2016, y para esa fecha estaba pendiente la notificación al curador ad litem de las personas indeterminadas, es decir no procedía el decreto de pruebas y por tanto el trámite de la actuación debía adelantarse conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, según lo ordenado en el art. 625 del C.G.P.

Con auto de 7 de abril de 2022, el despacho citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 17 de mayo de 2022 y decretó varias pruebas, en atención al literal a) del numeral 1 de la norma 625 ibídem, que prevé lo concerniente al tránsito de legislación: *«si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando confirme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación»,* y esta es la providencia que marca el hito entre una y otra, contra la cual las partes no presentaron los recursos que les confiere la ley para atacar dicha decisión, es decir, solo a partir del auto que decrete pruebas o en su defecto fije fecha para la audiencia inicial, es cuando el trámite debe acomodarse a la nueva legislación y no antes.

En el caso de estudio como se indicó, el presente proceso fue iniciado en el año 2014, cuando aún no se encontraba en ejecución el Código General del Proceso, el que valga decir, entro a regir a partir del 1º, de enero de 2016 y para esa fecha estaba pendiente la notificación del curador ad litem de las personas indeterminadas, es decir no procedía el decreto de pruebas y por tanto el trámite de la actuación debía adelantarse conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, según lo ordenado en el art. 625 del C.G.P.

Al respecto, tenemos que el artículo 375 del C.G.P., ordena en el numeral 7º. que la parte demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso y que la misma debe permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, la parte demandada no tiene en cuenta que la valla a que se refiere la norma, se ordena dentro de la admisión de la demanda y es requisito para continuar con el trámite y como ya se señaló antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso ya se había librado la admisión de la demanda y por tanto el tramite seguía siendo el que determina el C. de P. C., hasta cuando se fijara la fecha para la audiencia inicial (art. 625 C.G.P. numeral 1, lit. a) no siendo posible en esta etapa procesal retrotraer actuaciones a las que la ley no obliga y que corresponde a la admisión de la demanda.

De otra parte, tenemos que el proceso no se está tramitando a espaldas de los herederos indeterminados de Emilia Rey de Rojas y Teodosio Rojas (Usufructuarios), herederos indeterminados de Teodosio Rojas Rey (Nudo Propietario) y demás personas indeterminadas e inciertas, sino que por el contrario se dieron todas las garantías para que comparecieran al proceso y quienes a pesar de haber sido emplazados en el periódico de amplia circulación nacional El Tiempo por dos veces conforme lo dispone el numeral 7º. del 407 del C.P.C., y a la fecha ninguna persona de las allí emplazados ha concurrido al proceso a hacer valer sus derechos dentro del presente proceso, razón por la cual es que se les designa Curador Ad litem para su representación, y es por ello que el día 17 de febrero de 2022, el Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ se notifica del auto admisorio de la demanda, quien en forma oportuna descorrió el traslado, conforme se observa a folio 174 y ss. del expediente y quien respecto a sus funciones y facultades, el artículo 56 del C.G.P. dispone que: *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*", igualmente se citó a la Procuradora Judicial para asuntos agrarios para ahondar en garantías, luego en este tópico en particular la apoderada del demandante no es la llamada a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada pues la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, ***solo podrá alegarse por la persona afectada*** y quien sufrió una lesión o menos

cabo a causa de la irregularidad procesal, por lo que la ley en este tópico en particular no la habilita para alegarla. (Resalta el despacho).

Si bien es cierto, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte pasiva en cuanto al tiempo que transcurrió entre la fecha del auto y la data en que se formuló la solicitud de nulidad, que transcurrió un lapso de tiempo considerable, en manera alguna puede este despacho coartar el derecho sustancial que le asiste a la demandante de que se le corra traslado de las excepciones de mérito por ellos formuladas, sin que en este caso pueda pregonarse como causal de saneamiento de la nulidad acaecida que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad.

En lo que, si se advierte la trasgresión al debido proceso, del derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, deberá declararse la nulidad planteada respecto de todas las decisiones emitidas con posterioridad al auto de fecha 07 de abril del 2022, como quiera que conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 177 del CGP, la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo. Se exceptúa de la anulación, lo actuado en el proceso reivindicatorio y del cual dio origen a la presente demanda de pertenencia en reconvención.

Así las cosas, ante la declaratoria de la nulidad invocada, **el proceso deberá continuar bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil**, pues como se indicó en párrafos anteriores el proceso fue iniciado bajo la vigencia de esta norma procedimental, por lo que el tránsito de legislación del artículo 625 numeral 1, lit. a., del C.G.P. tan solo procede cuando se abra el proceso a pruebas, y en consecuencia, se dispone correr traslado a la actora de las excepciones formuladas por la parte pasiva, precisando que el término de traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINMARCA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso desde el auto de fecha 7 de abril de 2022, inclusive, visible a folio 177**,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Desde allí, rehágase la actuación encausando el trámite a lo dispuesto por el C. de P. C., para esta clase de procesos.

TERCERO: DISPONER correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el termino de (3) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.C.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por haber prosperado la nulidad invocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 010

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 15 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

92

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **INADMISION DEMANDA**
Referencia: PERTENENCIA No. 2023-00053-00
Demandante: EFRAIN HERNANDO LOPEZ BERNAL
Demandados: CESAR ALONSO QUEVEDO REY Y OTROS

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1.- Se aclaren los hechos y pretensiones del libelo demandatorio en razón a que se demanda al CESAR ALONSO QUEVEDO REY (fallecido) y a los herederos determinados JAVIER ALONSO, ANDREA JOHANA, NATALIA EDITH y LAURA ANGELICA QUEVEDO MICAN en su condición de sucesores determinados, sin que se haya acreditado el deceso de éste ni el parentesco de los determinados.

2.- La demanda debe dirigirse contra todas aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble de acuerdo con lo certificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-977 (Núm. 5 art. 375 C. G. P.), debiéndose aportar poder para tal efecto en el evento que así se requiera.

3.- Determinar la cuantía de las pretensiones en forma específica, conforme lo establece el numeral 3º. del artículo 26 del C. G. del P., en relación al avalúo catastral actual.

4.- Se aclare el número del documento de identidad del demandado pues en el encabezamiento del libelo introductorio aparece un número que no corresponde al relacionado en el poder conferido.

Del escrito subsanatorio como de sus anexos alléguese en formato PDF a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
12/05/23
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 010

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 15 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2019-00124-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: HECTOR HERNAN BAQUERO BAQUERO
Demandados: TIBERIO ROJAS CUBILLOS Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para todos los fines legales subsiguientes, téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador Ad litem que representa al demandado y a las demás personas inciertas e indeterminadas (emplazados), Dr. NELSON ROJAS MORA, conforme obra a folios precedentes.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad litem, que representa a los demandados no propuso excepciones de ninguna naturaleza y como se ya se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, continuando con el trámite del proceso, al tenor de lo normado en el art. 375 del C. G. P., en concordancia con el art. 392 del C. G. P., se fija el día 29 del mes de Mayo del año en curso, a la hora de las 10:00, para que tenga lugar la audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., la que se realizara de manera VIRTUAL y a través de la aplicación LIFESIZE.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda y su contestación.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo señala el Parágrafo del art. 372 Ibídem, se procede al

DECRETO DE PRUEBAS:

Se dispone tener como tales, **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Los documentos acompañados con la demanda que obran a folios 9 a 126, los cuales serán valorados en su oportunidad.

- **Testimoniales**: Se escuchará el testimonio de HEYDI JULIETH GARAY, PEDRO ELISEO HERNANDEZ DAQUIS, NELSON BAQUERO BAQUERO y JORGE ELIECER ORTIZ MORENO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, cuya comparecencia se hará por conducto de la parte interesada.

- **Inspección judicial:** Practíquese diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapir, con el fin de determinar los hechos a que se contrae el acápite respectivo. Para tal efecto, se fija el día 15 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 9:00.

A FAVOR DEL DEMANDADO GUSTAVO ROJAS SIERRA

- Documentales: Las presentadas por el escrito de contestación de la demanda –fls. 193-198.

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS - EMPLAZADOS

- Testimoniales: Las mismas decretadas en favor de la demandante.

- Inspección judicial: Practicar diligencia de inspección judicial al bien inmueble trabado en litis con el fin de constatar los hechos en que se fundamenta la defensa, para la cual se tendrá en cuenta la fecha fijada.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría solicitados por el Dra. NELSON ROJAS MORA, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS PROVISIONALES de Curaduría la suma de $ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

Los gastos definitivos de Curaduría serán fijados al momento de proferir la correspondiente sentencia si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 12/05/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 010

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 15 de Mayo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA